

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00135-00
Accionante : NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR
Accionados : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE DEMANDA

ACCIÓN

POPULAR

Encontrándose el presente expediente al despacho a fin de resolver sobre la admisibilidad de la acción popular, se evidencia que:

El señor **NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR**, hombre mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía 84'007330 de Barrancas Guajira, acreditado con la Tarjeta Profesional 111.606, actuando en nombre propio, en su calidad de abogado inscrito, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el art. 88 de la Constitución política, demanda a las entidades **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA**, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles y los de los usuarios.

Una vez revisado el texto introductorio¹, observa el despacho que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los artículos. 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 No. 4 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que avizora el Despacho como única falencia por incumplimiento de requisitos de parte del accionante, el no envió a la entidad accionada mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el referido compendio normativo, lo cual no impide su admisión, toda vez que por tratarse de una acción

¹ Ver documento digital 1

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2023-00135-00

Accionante: NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA

Asunto: Admite Demanda

constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR, instaurada por NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA.

Segundo: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto por el Título II de la Ley 472 de 1998.

Tercero: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte actora y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. La notificación por estado podrá consultarse en la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cuarto: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, así como el escrito de demanda y sus anexos, a los representantes legales de las entidades accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. y al alcalde del MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 612 del C.G. del P., con la advertencia que cuenta con diez (10) días para contestarla de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y al Defensor del Pueblo a través de sus canales digitales, con el fin de que, si a bien lo tienen intervengan como parte pública, en defensa de los derechos e intereses colectivos, tal como lo disponen los artículos 13, 21 inciso 6° y 80 de la norma referida en precedencia.

Sexto: Teniendo en cuenta los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquiera puede coadyuvarla, se **INFORMARA** a los miembros de la comunidad de LA CALERA, sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual, por secretaría ELABÓRESE un aviso en donde además se indiquen las pretensiones de la presente acción, publíquese en la página web del Juzgado, y por otro las accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. y al alcalde del MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de la presente providencia, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2023-00135-00

Accionante: NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA

Asunto: Admite Demanda

delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 Ley 472 de 1998).

Igualmente, se ORDENA que la PERSONERÍA DE LA CALERA insertar el aviso a que se viene haciendo alusión en su respectiva página web, para tales efectos.

Así mismo, la parte demandante deberá publicar el aviso referido en precedencia, en un medio escrito masivo de comunicación de amplia difusión – circulación nacional-.

Séptimo: Las pruebas de la publicación deberán allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Octavo: Se advierte a las partes que, la decisión que corresponde en el presente asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión.

Noveno: Recuérdese a los apoderados de las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el Juzgado.

Décimo: La solicitud de medida cautelar se resolverá mediante auto separado.

Décimo Primero: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

² Parte demandante: nmuñoz@mrestudiolegal.com, nicolasme@cpjus.com.co

Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, contactenos@pob.com.co, notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8021c1ebc55c90a4610d2fb30cead92c275b706416efbb9d2cd12a772fd46011**

Documento generado en 02/05/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>